



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 SEP 2019

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ACCIONANTE:	JAIRO GERMÁN RODRÍGUEZ REY
ACCIONADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE ACACÍAS
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002 2019 00213 00

La parte convocante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Entre JAIRO GERMÁN RODRÍGUEZ REY y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ACACÍAS decidieron celebrar acuerdo conciliatorio, el cual fue sometido a control de legalidad ante este Estrado Judicial, siendo improbadado el día 26 de agosto de la presente anualidad (fol. 106-108).

La apoderada del convocante impugnó la providencia antes mencionada, dentro de los tres días en que se surtía la notificación - estado electrónico No. 62 del 27 de agosto de 2019 (fol. 116-119 y 108 dorso respectivamente).

Del recurso en mención se corrió traslado, sin manifestación alguna (fol. 124).

### II. DEL RECURSO

La parte convocante en su escrito plasmó tres argumentos, i) vinculación y continuidad, para desvirtuar la duda del Despacho sobre la continuidad en el servicio del ciudadano convocante, allega una certificación de la entidad convocada - Instituto Tránsito y Transporte de Acacías, la cual dice que el solicitante tiene una vinculación con la demandada desde el 6 de febrero de 2008 en el cargo de Técnico Administrativo (fol.120), ii) caducidad, con la documentación allegada, demuestra que existe vínculo legal y reglamentario desde la época antes anotada, por lo que se torna en una prestación periódica, por ello se descarta la posibilidad de configurar en el presente caso la caducidad, conforme al numeral 1 del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, iii) prescripción, tampoco acepta la configuración de tal fenómeno jurídico en la presente causa, para lo cual se apoya en la sentencia de unificación<sup>1</sup> del Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de agosto de 2016, expediente número 2011-00628-01, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, la cual determinó: "1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción." (fol. 116-119).

<sup>1</sup> C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)CE-SUJ2-004-16 - Actor: YESENIA ESTHER HEREIRA CASTILLO - Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD - Apelación sentencia - autoridades municipales - Sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 de 2016

### III. PARA RESOLVER

Se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 242 señala:

**“Artículo 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”(Negrilla del despacho)

Precepto que se debe concordar con el numeral 4 del artículo 243 de la norma en comento, la cual consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”

Revisada la decisión, se encuentra que la misma negó el acuerdo de conciliación, siendo una situación diferente a la descrita en el artículo en precedencia, por consiguiente, es procedente el recurso de reposición.

Ahora, corresponde determinar si fue presentado en tiempo el recurso de reposición, para lo cual se acude al *inciso 3 del artículo 318* de la Ley 1564 de 2012, el cual ha fijado que, “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”, el memorial tiene fecha del 30 de agosto de 2019 visible a folio 116, luego era el último día para presentar la inconformidad, lo que significa que se interpuso en término.

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se

ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, disposiciones legales que contienen el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- “a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)”

### Caso concreto

i) En lo que respecta a la caducidad, se tiene que, con la certificación emitida por el Jefe de Oficina Área Administrativa y Financiera del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS – ITTA, se demuestra una relación laboral continua que viene desde el año 2008 hasta el día de hoy, como se desprende del documento antes descrito, luego, la reclamación del derecho corresponde a una prestación periódica, como lo establece el numeral 1 del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, puede demandarse en cualquier tiempo, como lo ha definido el Consejo de Estado al indicar<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00065-01(3247-16) - Actor: JOSE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ - Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Referencia: EXCEPCIONES PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. LEY 1437 DE 2011.

“Esta Subsección<sup>3</sup> como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.”

ii) El asunto es conciliable, debido a que versa sobre derechos de contenido económico, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las sumas reclamadas corresponden a las cesantías anualizadas dejadas de pagar para la vigencia del año 2009 por parte del ITTA.

iii) Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente y acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por el convocante a folios 8-9 del plenario y al poder dado a la apoderada del ITTA<sup>4</sup>, visto a folio 89.

iv) Los medios de prueba, al cotejar y verificar las pruebas documentales-certificación antes mencionada con los hechos que son el fundamento de la conciliación, se encuentra probado que, hay una relación laboral desde el 6 de febrero de 2008 hasta aproximadamente el mes de agosto del año en curso, es decir, que al haber laborado en la entidad en el año 2009 se generó la prestación laboral de las cesantías, por tal motivo, tiene derecho a que se le reconozca y pague ese rubro a favor del señor Jairo German Rodríguez Rey.

v) Ausencia de detrimento patrimonial, como se dejó anotado en líneas anteriores, el señor Jairo German Rodríguez Rey ha tenido un vínculo laboral con el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias – ITTA desde el 6 de febrero de 2008 hasta por lo menos el mes de agosto de 2019, en el cargo de Técnico Administrativo de la entidad antes mencionada, luego, ello es suficiente para colegir la causación del derecho a las cesantías anualizadas del año 2009; además, de los parámetros definidos por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, al indicar que este derecho laboral es imprescriptible, mientras se mantenga la relación laboral

Para una mejor comprensión del tema, se plasma extracto jurisprudencial pertinente de la Corporación antes mencionada, en la que dijo:

“La prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación.

En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

<sup>3</sup> Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

<sup>4</sup> ITTA: Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias

Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

La Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016<sup>5</sup> concluyó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.(...)<sup>6</sup>

Una vez evaluado y valorado los medios de prueba y elementos que componen la convención, se repondrá el auto del 26 de agosto de 2019, consecuente con lo anterior, se aprobará el acuerdo del 10 de junio de 2019, por estar ajustado al ordenamiento jurídico.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

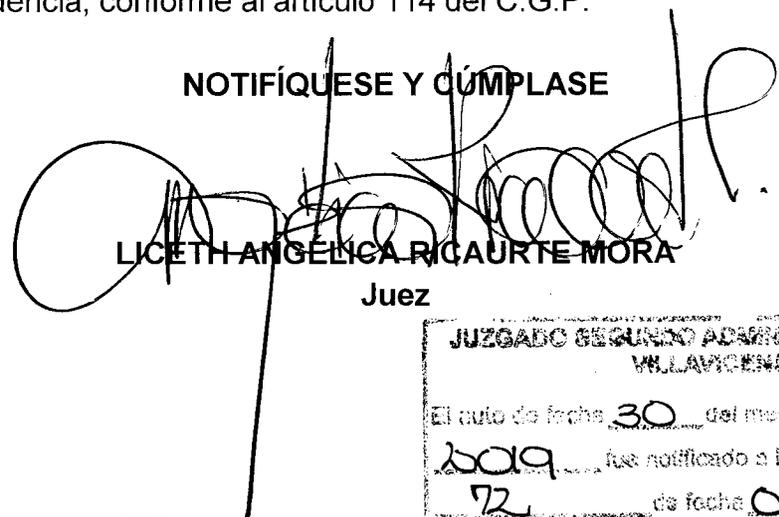
**PRIMERO: REPONER** la providencia del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se improbo la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 10 de junio de 2019 entre JAIRO GERMÁN RODRÍGUEZ REY y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 10 de junio de 2019 entre JAIRO GERMÁN RODRÍGUEZ REY y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS.

**TERCERO:** El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

**CUARTO:** EXPEDIR copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LICETH ANGÉLICA RIGAUURTE MORA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META  
El auto de fecha 30 del mes de 09 del año dos mil 2019, fue notificado a las partes en el ESTADO No. 72 de fecha 01 DE OCTUBRE 2019

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016. Radicación 980012231000201100628-01 (0528-14). Yesenia Esther Hererira Castillo.

<sup>6</sup> C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00065-01(3247-16) - Actor: JOSE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ - Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Referencia: EXCEPCIONES PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. LEY 1437 DE 2011.